

152

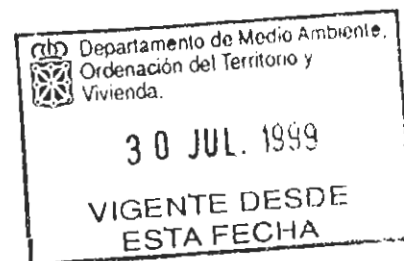


ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

PLAN MUNICIPAL DE GARDE

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

INDICE



CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION

- Art. 1. Objetivo general.
- Art. 2. Ambito geográfico.
- Art. 3. Actividades reguladas.
- Art. 4. Actividades inocuas

CAPITULO II.- PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, HUMOS Y GASES, REGULACIÓN DE VERTIDOS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES

- Art. 5. Reglamentación. Ruidos y vibraciones.
- Art. 6. Prevenciones y limitaciones.
- Art. 7. Reglamentación general. Prevención humos y gases
- Art. 8. Reglamentación general. Vertidos.
- Art. 9. Prevención incendios.
- Art. 10. Limitaciones.

CAPITULO III.- CONDICIONES TÉCNICAS, HIGIENICO-SANITARIAS Y AMBIENTALES PARA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIONES PECUARIAS

- Art. 11. Reglamentación
- Art. 12. Criterios de emplazamiento
- Art. 13. Clases de actividades pecuarias
- Art. 14. Corrales domésticos
- Art. 15. Explotaciones pecuarias
- Art. 16. Explotaciones pecuarias existentes
- Art. 17. Explotaciones de nueva implantación. Criterios de ubicación
- Art. 18. Condiciones higiénico-sanitarias y técnicas
- Art. 19. Tramitación y documentación
- Art. 20. Ampliación, modificación y clausura de actividades.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN PROVISIONAL

Para hacer constar que el proyecto al que pertenece el presente plan o documento fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de Noviembre de 1998.

...20... de Enero de 1999...

El Secretario del Ayuntamiento



CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Objetivo general.

La presente Ordenanza Municipal regula las actividades objeto del Reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, (D.F. 32/1990 de 15 de Febrero) y normas concordantes desarrollando y complementando su normativa con las prescripciones propias de este Municipio.

Art. 2.- Ambito geográfico.

Las determinaciones contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal.

Art. 3.- Actividades reguladas.

- Quedan reguladas por esta Ordenanza las actividades o instalaciones públicas o privadas, susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

- Salvo que estén consideradas expresamente como actividades inocuas, quedan sometidas a las disposiciones de esta Ordenanza todas las actividades o instalaciones que se denominarán clasificadas, incluidas en la relación siguiente: (Art. 2.1. D.F. 32/90)

- a) Actividades extractivas (minas, canteras y graveras).
- b) Instalaciones nucleares y radiactivas.
- c) Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas centrales hidroeléctricas.
- d) Industrias en general, incluso talleres de reparación.
- e) Mataderos y explotaciones ganaderas, incluso piscifactorías.
- f) Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.
- g) Garajes para vehículos y estaciones de servicio.
- h) Actividades comerciales de alimentación con obrador y sin él.
- i) Actividades comerciales y de servicios en general.
- j) Actividades hosteleras (hoteles y campings).
- k) Espectáculos públicos y actividades recreativas (teatros, cines, salas de fiesta, bares, restaurantes, discotecas, juegos de azar y similares).
- l) Actividades que puedan emitir al medio ambiente organismos patógenos.
- m) Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos, agrícolas o industriales.
- n) Instalaciones de potabilización de aguas.
- ñ) Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.
- o) Cementerios.
- p) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

Art. 4.- Actividades inocuas

Se consideran actividades inocuas a los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, y en consecuencia, exentos de su aplicación, las siguientes actividades: (Art. 2.2 D.F. 32/90)

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 100 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia, y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 100 m².

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

PLAN MUNICIPAL DE GARDE

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 100 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 100 m².

e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 20 aves.

f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros mayores de tres meses.

g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su superficie sea menor de 150 m² cuando las actividades estén aisladas o de 100 m² en los demás casos.

h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales, con capacidad máxima de 5 m³.

i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 metros cuadrados.

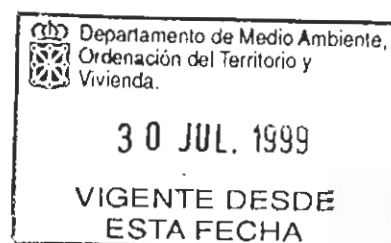
j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc) no supere los 5 KW. y cuya superficie sea inferior a 100 m².

k) Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 5 KW. y su superficie sea inferior a 200 m².

l) Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

m) Instalaciones de potabilización de aguas mediante simple desinfección.

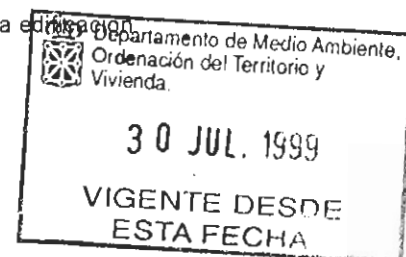
La relación de actividades inocuas y características de las mismas serán en cada momento las que establezca la legislación foral vigente, o la que determinen los servicios técnicos del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.



CAPITULO II. PREVENCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, HUMOS Y GASES, REGULACIÓN DE VERTIDOS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES**Art. 5.- Reglamentación. Ruidos y vibraciones.**

Las actividades susceptibles de producir molestias para las personas a causa de la emisión de ruido o vibraciones, quedan reguladas por:

- Decreto Foral 135/1989, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones.
- Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 sobre condiciones acústicas en la edificación.
- Otras normativas sectoriales de obligado cumplimiento.

**Art. 6.- Prevención y limitaciones****A) Proyecto acústico**

- En los expedientes de actividades clasificadas referentes a nuevas actividades o ampliación de las existentes, los proyectos técnicos correspondientes deberán incluir un proyecto acústico que justifique el cumplimiento de DF-135/1989 y NBE-CA-88, cuando las actividades estén situadas en las proximidades de viviendas, instalaciones sanitarias, o actividades docentes, así como cuando se presuma que los niveles sonoros exterior o interior puedan suponer incrementos apreciables del nivel sonoro del ruido de fondo existente en cualquier punto de zonas sanitarias, docentes o residenciales.
- Los proyectos acústicos contendrán memoria técnica y planos, de acuerdo con las determinaciones del DF-135/1989, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de las determinaciones establecidos en el mencionado D.F.

B) Limitaciones

- Las condiciones de inmisión sonora y vibraciones de las actividades o instalaciones serán las establecidas en el DF-135/1989 en función de la zona de ubicación, local receptor, etc.

Art. 7.- Reglamentación general. Prevención humos y gases.

Las actividades susceptibles de emitir humos y gases se regularán por la normativa específica vigente en cada momento, en función del tipo de actividad, ubicación y tipo de emisión que pueda producir.

Art. 8.- Reglamentación general. Vertidos.

Los vertidos a cauces públicos y al ambiente se regularán de acuerdo con la normativa sectorial vigente en cada momento, en función del tipo de actividad y del tipo de vertido.

Expresamente habrán de contemplarse las determinaciones de la Ley Foral 10/88 de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, desarrollada reglamentariamente por el D.F. 82/90.

Art. 9.- Prevención incendios

Será de obligado cumplimiento la Norma Básica de edificación: Condiciones de protección contra incendios en los edificios de 1.996 (NBE -CPI) y sus Anexos, así como cuantas disposiciones sean vigentes para el uso industrial.

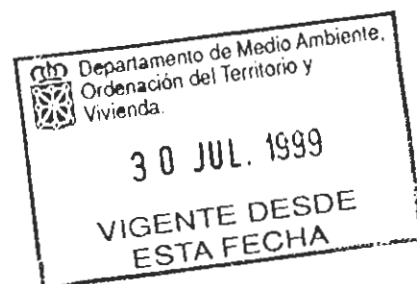
- Las actividades que no queden expresamente reguladas en la Norma NBE-CPI o en sus anexos, deberán contar con informe expreso emitido por el servicio competente del Gobierno de Navarra en

cuanto a las medidas adoptadas para la prevención de incendios o explosiones previo a la concesión de licencia.

Art. 10.- Limitaciones.

Las distancias entre viviendas e industrias estarán reguladas con independencia de lo establecido en la presente Ordenanza mediante lo dispuesto en la NBE-CPI.96.

La situación o emplazamiento de productos que son objeto de regulación nacional, se regirán íntegramente por ésta, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda exigir dispositivos complementarios para prevención de incendios o explosiones en razón a las circunstancias concretas concurrentes.



CAPITULO III. CONDICIONES TECNICAS, HIGIENICO-SANITARIAS Y AMBIENTALES PARA EXPLOTACIONES PECUARIAS

Art. 11.- Reglamentación.

Las explotaciones pecuarias quedan reguladas por esta ordenanza que constituye un complemento al Decreto Foral 188/1.986 de 24 de Julio, adaptando su contenido a este municipio.

Art. 12.- Criterios de emplazamiento

Quedan detallados los criterios de ubicación de los distintos tipos de explotaciones pecuarias en el apartado de Normas Urbanísticas, que a su vez se fundamentan en lo regulado a este respecto en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

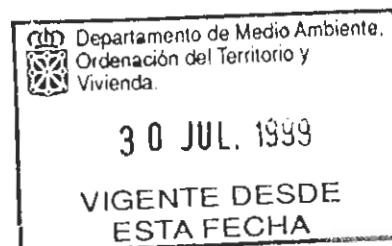
Art. 13.- Clases de actividades pecuarias

Se establecen dos clases de actividades pecuarias, los corrales domésticos y las explotaciones pecuarias.

Art. 14.- Corrales domésticos

Se denominan corrales domésticos aquellas instalaciones pecuarias que están constituidas como máximo por el siguiente número de cabezas de ganado simultáneamente:

- 2 cabezas de ganado vacuno o equino
- 2 cerdas reproductoras
- 3 cerdos de cebo
- 5 cabezas de ganado ovino-caprino
- 10 conejas madre
- 20 aves



Los corrales domésticos se consideran actividades inocuas a efectos de la tramitación de expediente de actividad clasificada y se podrán instalar en suelo urbano, de acuerdo con las exigencias higiénico-sanitarias que le sean de aplicación.

Art. 15.- Explotaciones pecuarias.

Se denominan explotaciones pecuarias aquellas que están constituidas por un número de cabezas de ganado superior al establecido para los corrales domésticos en el artículo anterior.

Las explotaciones pecuarias se consideran actividades clasificadas, y para su tramitación se tendrán en cuenta las reglas señaladas en los artículos siguientes.

Art. 16.- Explotaciones pecuarias existentes

Las explotaciones pecuarias existentes dentro del núcleo de población o a distancia de éste inferior a la señalada en el artículo 17 que no dispongan de licencia de actividad legalmente tramitada o no se ajusten a lo determinado en ésta, deberán de desaparecer en el plazo máximo fijado en el Decreto Foral 188/1.986 sin perjuicio de que se les pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las medidas higiénico sanitarias y ambientales que sean precisas.

En estas explotaciones, no se permitirá la ampliación del número de cabezas de ganado, pero sí las obras y demás medidas que supongan una mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales. Dichas medidas podrán ser establecidas por el Ayuntamiento en función de lo estipulado en esta Ordenanza o por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Art. 17.- Explotaciones de nueva implantación. Criterios de ubicación.

Se tendrán en cuenta los criterios de ubicación señalados en el D.F. 188/86, así como las servidumbres impuestas por las diferentes infraestructuras territoriales.

Se observarán asimismo los criterios de implantación señalados en el artículo correspondiente de las Normas Urbanísticas.

Art. 18.- Condiciones higiénico-sanitarias y técnicas**18.1.- Condiciones higiénico-sanitarias.**

Las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones pecuarias existentes y nuevas serán las siguientes:

a) Todas las instalaciones cubiertas deberán cumplir con la reglamentación higiénico-sanitarias en vigor sin que en ningún momento puedan ser causa u origen de molestias graves (ruidos, olor, etc.), insalubridad o nocividad, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

- El suelo será impermeable, excepto para ganado lanar.
- Las paredes deberán quedar enfoscadas y lucidas con mortero de cemento.
- Se realizará periódicamente y controlará desinfección, desinsectación y desratización.
- Las instalaciones poseerán ventilación directa.
- El propietario deberá mantener permanentemente limpias las aceras y calzadas.

b) El vertido de purines de los corrales domésticos podrá realizarse a la red de alcantarillado municipal, previa colocación de chapas fijas con agujeros de 3 mm. de diámetro de abertura máxima, con la consiguiente retirada diaria de los sólidos retenidos. Si no se realizara a la red de alcantarillado, se procederá como se indica en el apartado siguiente.

c) Las explotaciones con producción de purines dispondrán, dependiendo del tipo de explotación, de estercoleros o de depósitos de almacenamiento impermeables conectados por circuito cerrado a la explotación, con capacidad suficiente para el volumen de residuos producidos en dos meses de actividad como mínimo. Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles. Quedan prohibidos los pozos filtrantes, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas a colectores o cursos de agua.

Aquellas explotaciones que produzcan purines y no tengan posibilidad de construcción de depósito de almacenamiento de los mismos, deberán realizar las modificaciones necesarias en la forma de la explotación, de modo que el residuo producido sea fundamentalmente sólido, mediante la absorción de líquidos en paja o métodos similares.

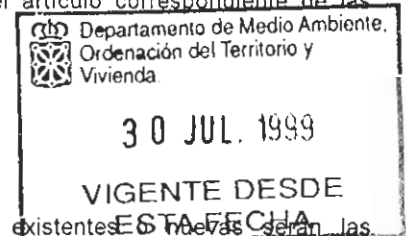
d) En los casos en que se prevea depuración individual de los vertidos, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose programa de mantenimiento del mismo, y destino de las aguas depuradas y de los residuos originados en la depuración.

e) Cuando exista estabulación libre deberá preverse un sistema de canalización y recogida de aguas de escorrentía de la zona no cubierta en la fosa de estiércol, que deberá ser diseñada teniendo en cuenta las mismas. Dicha zona no cubierta deberá disponer de suelo impermeable.

f) Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán en ellas las medidas necesarias para limitar el consumo de agua.

g) Los animales muertos se eliminarán por medio de fosas de enterramiento con cal viva, hornos crematorios, vertederos controlados o instalaciones similares, especificando lugar y solución propuestos para ello.

h) Se extremará el rigor en la aplicación de las condiciones indicadas, para todas aquellas instalaciones cuya ubicación sea adyacente a viviendas y edificaciones de terceros.

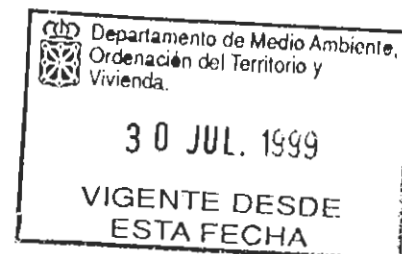


18.2.- Eliminación de estiércol y purines

a) Cuando el estiércol y purines producidos se utilicen como abono en fincas, la superficie disponible de los mismos deberá ser de 1 Ha/5 u.g.e.r.

Se considera unidad de ganado equivalente a efectos de riego agrícola (u.g.e.r.) para las distintas especies:

- 1 cabeza de ganado vacuno reproductor
- 2 cabezas de vacuno de engorde
- 1 cabeza de equino
- 30 cabezas de ovino-caprino
- 3,5 cerdas reproductoras
- 15 cabezas de cerdos de cebo
- 150 conejas madres
- 250 gallinas



b) El riego agrícola con deyecciones líquidas quedará limitado a:

- 10 m. de vías de comunicación de la red principal, nacional, comarcal o local.
- 50 m. de corrientes de aguas naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.
- 200 m. de zonas de baño tradicionales o consolidadas.
- 100 m. de núcleos de población rurales.
- 200 m. de pozos y manantiales de abastecimiento prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

c) El almacenamiento de deyecciones sólidas para su posterior utilización como abono agrícola, quedará limitado a las siguientes distancias:

- 25 m. de corrientes de agua naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.
- 50 m. de zonas de baño tradicionales o consolidadas.
- 50 m. de núcleos de población urbanos.
- 200 m. de pozos y manantiales de abastecimiento prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

d) En las fincas en que exista peligro potencial elevado de contaminación de corriente de agua por escorrentía, se podrá prohibir el vertido de deyecciones. En todo caso, el Ayuntamiento podrá marcar una limitación de distancia a las mismas.

e) Queda prohibido el riego agrícola en terrenos donde los acuíferos son muy vulnerables a la contaminación, tales como las calizas fisuradas y/o karstificadas (Mesozoico, Terciario Macizo y Pleozoico).

En las formaciones aluviales con acuíferos libres, se podrá utilizar el riego agrícola siempre que se limite al requerimiento de los cultivos.

En terrenos donde la contaminación de los acuíferos puede revestir características variables (areniscas, calizas y margas, facies flysch y formaciones detríticas) deberá comprobarse en cada caso la imposibilidad de la contaminación.

El Ayuntamiento o el propio interesado podrá solicitar información del Servicio de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra en relación con estos aspectos.

Art. 19.- Tramitación y documentación

Las normas de tramitación de los expedientes de actividad de las explotaciones pecuarias, serán las mismas que las establecidas en la legislación vigente para las restantes actividades clasificadas. La documentación de dicho expediente deberá contener, en todo caso, las siguientes especificaciones:

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADASPLAN MUNICIPAL DE GARDE

a) El proyecto técnico correspondiente, será suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, salvo que dicho técnico pertenezca a organismos oficiales o entidades dependientes de ellos, y la actividad sea para un organismo oficial.

b) Se presentará plano a escala 1/5000 en el que se contemple la zona que rodea a la instalación en un radio de 1 Km.

c) Se precisará justificación de disponibilidad de terrenos para la eliminación en los mismos de estiércol y purines, indicando superficie de las parcelas, tipo de cultivos y conformidad de los propietarios si son diferentes del titular de la instalación.

d) Se presentará plano topográfico de dichos terrenos a escala 1/5000 en el que aparezcan los cursos de agua próximos, así como pozos y manantiales.

e) Se presentará plano geológico de dichos terrenos a escala 1/5000.

Art. 20.- Ampliación, modificación y clausura de actividades

Quando se pretenda realizar la ampliación de una explotación existente, o el cambio de especie ganadera en la misma, se deberá iniciar la tramitación de un nuevo expediente de actividad clasificada en las mismas condiciones que las de nueva instalación.

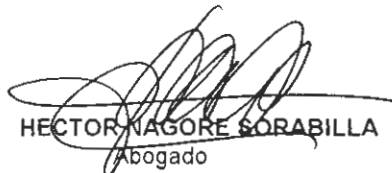
Se procederá a la clausura de las explotaciones en las que la implantación de medidas correctoras no garantice la salubridad de la instalación y aquéllas que no cumplan las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o que se impongan en base a lo previsto en estas Ordenanzas.

Pamplona, 5 de Enero de 1.999

EL EQUIPO REDACTOR:



MIGUEL AYAPE BARRIAIN
Arquitecto



HECTOR NAGORE SORABILLA
Abogado

DILIGENCIA DE APROBACIÓN PROVISIONAL

Para hacer constar que el proyecto al que pertenece el presente plano o documento fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de NOVIEMBRE de 1998.

...20... de ENERO de 1999.

El Secretario del Ayuntamiento

